



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
**EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT . : 0516-2023  
RADICADO : 2023-00182-00  
PROCESO : Ejecutivo singular  
DEMANDANTE : COOPHUMANA NIT.9005289101  
DEMANDADO : YIBRAM RAFAEL RAMOS ORTEGA

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por COOPHUMANA, en contra de YIBRAM RAFAEL RAMOS ORTEGA

**2. LAS PRETENSIONES**

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma de (\$ 13.608.404) , por concepto de capital contenido en pagare desmaterializado No 11228294 y amparado por el certificado de derechos patrimoniales No 0016696760. Por la suma de (\$ (1.581.297) de intereses remuneratorios o de plazo pactados causados al 2,1 y dejados de cancelar desde el desde el 15 de noviembre de 2022 al 15 de mayo de 2023. Y por los intereses moratorios a partir del 17 de mayo de 2023, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Que se condene en costa y gastos procesales.

**3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

3.1. Que el 18 de agosto de 2022, el señor RAMOS ORTEGA YIBRAM RAFAEL, suscribió el pagare desmaterializado No 11228294, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 15398890 a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO , "COOPHUMANA", la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 15.189.701) .

3.2. Que El pagare desmaterializado No 21399571 amparado en el certificado de derechos patrimoniales No 0016696760 expedido por DECEVAL fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

3.3. El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de derechos patrimoniales No 0016696760 se encuentra en mi poder, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportare al despacho en el momento que así me sea requerido.

3.4. Que el RAMOS ORTEGA YIBRAM RAFAEL, acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

3.5. Que Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC1, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado por mi mandante.

3.6. Que COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales No RAMOS ORTEGA YIBRAM RAFAEL descrito inicialmente.

3.7. Que El plazo se encuentra vencido desde el 17 de mayo de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

3.8. Que el demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 del CGP).

3.9. Que el certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999 que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

3.10. Que Para los efectos de la Ley 964 de 20052 artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales No 0016696760 emitido

por el ente público DECEVAL con fecha 16 de mayo de 2023, el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

3.11. Los intereses de mora serán lo equivalente a una media veces del Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 884 del C. Co, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.12. : Mi poderdante **COOPHUMANA**, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

3.13. Que bajo la gravedad del juramento declaro que la dirección del correo electrónico YIBRAORY@HOTMAIL.COM es el utilizado por el señor RAMOS ORTEGA YIBRAM RAFAEL, que fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL y donde la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" funge como fiador.

3.14. Que se deja la constancia que se presentó la demanda en forma de mensaje de datos lo mismo que sus anexos a la dirección electrónica que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para los efectos

#### **4. TRÁMITE**

Por auto del 7 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago mediante auto 293-2023 por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho y en la misma fecha mes y año, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda el demandado fue debidamente notificado vía electrónica del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos tal consta en el certificado aportado por la parte demandante, donde se indica que la lectura por el receptor fue día 6 de agosto de 2023 a las 17:21-32 hr. p.m. , según constancia secretarial el traslado comenzó a correr 2 días después de recibido el receptor la notificación personal del auto que dicta el mandamiento de pago es decir el día 11 de agosto día hábil , y venció el día 28 de agosto de 2023, y el demandado no contestó dentro del término por lo tanto no presentó excepción alguna .

#### **5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**5.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**5.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también la demandada se le respetaron sus derechos y no nombró quien la representara en este proceso; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**5.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligada, como que fue otorgante, el deudor a favor de la acreedora demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo el amparado con el certificado de derechos patrimoniales **No 15398851**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición

de acreedor en dicho título valor; y la ejecutada es la misma que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles de la deudora, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la demandada, quien es la deudora actual, llamada a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

#### **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO**

**"COOPHUMANA"** y en contra de **YIBRAM RAFAEL RAMOS ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

a La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$13.608.404 por concepto de capital contenido pagare desmaterializado No 11228294 y amparado por el certificado de derechos patrimoniales No 0016696760

b. Por la suma La suma UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.581.297) por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados al 2.1 y dejados de cancelar desde el 15 de noviembre de 2022 al 15 de mayo de 2023, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c. Por y los intereses moratorios desde el día 17 de mayo de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'D. Quintero'.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**J U E Z**